

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5456.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9481.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Provincia de las Baleares.

MES DE JULIO.

Año de 1867.

ESTADO de las capturas verificadas por los Inspectores, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes.

CLASES DE DELITOS.	Nº de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS										TOTAL de delinquentes aprendidos.	OBSERVACIONES.	
		INSPECTORES.		ALCALDES.		CELADORES.		AGENTES.		GUARDIAS CIVILES.				
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.			
Infidencia														
Asesinato														
Envenenamiento														
Infanticidio														
Heridas	4	1								3		4		
Aborto voluntario														
Estupro														
Sodomía														
Robo en sagrado														
Idem en despoblado														
Idem en cuadrilla														
Idem doméstico	9	4								5	1	10		
Falsificacion de moneda	1	3										3		
Idem de documentos públicos	1	1										1		
Hurto	1	1								10	1	12		
Ratería	1										1	1		
Estafa	1	1										1		
Contrabando	1	1										1		
Quimeras														
Juegos prohibidos														
Vagancia	4	4										4		
Embriaguez	1	1										1		
Escándalo	5	3	1							1	1	6		
Prostitucion														
Desertores del ejército														
Idem de presidio														
Prófugos de las quintas														
Idem de las cárceles														
Encubridores de delitos														
Armas prohibidas	2									2		2		

Palma 24 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunican con fecha 27 de Agosto último las Reales órdenes cuyo tenor es como sigue.

Con el objeto de asegurar los intereses públicos y particulares, atacados por los facciosos cuando entran en los pueblos, es indispensable acordar medidas que hagan comprender á los mismos no solo la conveniencia, sino la obligacion en que están de defenderse, ya por las razones expuestas, ya tambien por que no se puede consentir que un puñado de foragidos pertuben, recorran y roben una comarca entera. En este concepto la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes que hará cumplir con la mayor exactitud. 1.º Tan luego como en el término de un pueblo, se presente una partida de facciosos, avisará el Alcalde al Gobernador civil y Comandante General de la provincia por medio de propio, si no hay otro mas rápido; 2.º Si el pueblo es de alguna consideracion relativamente á la partida de facciosos, tendrá el Alcalde la obligacion de defenderlo, auxiliado de los vecinos honrados, á los cuales se les tendrá en cuenta este servicio; 3.º Si por apatía, incuria ó intencionadamente, no hiciera dicha defensa, será responsable el pueblo en general de los fondos públicos que se lleven, y de los males, ó exacciones que la faccion cause á los particulares; en la inteligencia de que esta responsabilidad les será exigida por la primera columna de tropas leales que entre en el pueblo; 4.º Cualquiera de los vecinos del pueblo que teniendo conocimiento de que el término del mismo ha sido invadido por los facciosos, ó de que en él va á levantarse una faccion, no diese aviso al Alcalde ó á las autoridades superiores civil y militar de la provincia y no se opusiese á ello será considerado como cómplice de los sublevados, y tratado como tal. Es indispensable que V. S. no cese un momento de inculcar á los alcaldes la obligacion de defender sus pueblos. Esto es sencillo en las circunstancias actuales, cuando la bandera de los facciosos, mas ó ménos encubierta, es contraria á las creencias y á los principios de la mayoría inmensa de la nacion, y por consiguiente de la mayoría de cada pueblo. Agregando á esto que los facciosos se llevan sin escrúpulo los fondos públicos y los de particulares, lo cual indica la índole de sus propósitos, no hay duda en que hasta por conveniencia propia los vecinos honrados deben prestarse á cumplir estas disposiciones cuya observancia exigirá V. S. severamente. Circútelas V. S. inmediatamente á los pueblos para su conocimiento y efectos consiguientes, y avíseme que así lo ha hecho. De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 24

del actual, la Real orden siguiente.

«Excmo. Señor.—Una de las circunstancias que mas poderosamente contribuye á levantar el ánimo de las gentes honradas y de orden, es indudablemente el convencimiento de que los pueblos rechazan espontáneamente y de un modo ostensible á las facciones revolucionarias, lo que á su vez sirve para que estas se desaminen y pierdan toda esperanza sobre el resultado de sus planes. Convencida de ello la Reina (q. D. g.) y deseosa de que cuanto antes acaben las pocas partidas facciosas que van quedando, perseguidas de cerca por todas partes por las fuerzas del Gobierno, se ha servido resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por los Gobernadores civiles de las provincias se fomente el espíritu de los pueblos para que se defiendan si las facciones intentan entrar en ellos, persiguiéndoles cuando penetren en el territorio de los mismos ó sus inmediaciones.»

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. la Reina (q. D. g.), comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, para que insista con incesante perseverancia en inculcar á los alcaldes de los pueblos la necesidad de que ellos y los ayuntamientos exciten al vecindario á armarse contra los facciosos, consiguiendo así defender sus propiedades é intereses y cumpliendo además con un deber de lealtad á que no espero falten; en la inteligencia de que sino lo hicieren, incurrirán en responsabilidad que se hará efectiva en la forma que proceda; no dudando al propio tiempo del celo de V. S. que dedicará toda su atencion á conseguirlo, por lo importante que es levantar el espíritu público en el concepto espresado.

Lo que he dispuesto se inserten inmediatamente en el Boletín oficial para su debida publicidad, y á fin de que los señores alcaldes de los pueblos de la provincia dando cuenta al Ayuntamiento y mayores contribuyentes en el número que consideren necesario, puedan acordarse las medidas de defensa de sus respectivos distritos municipales, en el caso, no esperado, de que en estas islas se intentase por los mal avenidos con el actual orden de cosas, de perturbar el orden y atentar contra los intereses públicos ó de los particulares.

Me prometo del cibismo de los señores alcaldes no ménos que del de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes que secundando las disposiciones comprendidas en las Reales órdenes que preceden, evitarán la ocasion de que el excelentísimo Sr. Capitan general del distrito se vea en la necesidad de tenerles que exigir la responsabilidad por su falta de energía en los servicios importantes que quedan espresados.

De las medidas acordadas encargo á dichos señores alcaldes me den aviso á la mayor brevedad. Palma 3 de Setiembre 1867.—Carlos de Pravia.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 26 del actual se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demas que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la *Gaceta* con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los *Boletines oficiales*.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demas circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variario estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por mas tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en culles cuya anchura no baje de 8 metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carecan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujiás interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen mas que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al ménos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener mas de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que correspondan á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un plattillo de absorbadero que las de paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la estension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse mas ó ménos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse ori-

ginar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca mas conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó mas grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á el desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionados para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demas que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fámigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeños cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al ménos cada 15 dias; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconoce dar parte á la Autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberan ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de mas de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran ántes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó mas habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento, recomendando á los Sres. Alcaldes de todas las poblaciones que no bajen de 4.000 almas que pongan singular cuidado en la observancia del preinserto Reglamento, tan importante siempre y muchísimo mas en las presentes circunstancias; y que no descuiden remitir á este Gobierno en los primeros quince dias del mes de Enero de todos los años, un estado comprensivo de las noticias que espresa el artículo 45 del propio Reglamento. Palma 30 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9485.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Escds.	Mils.
Racion de pan de setenta decágramos.		75
Racion de cebada de 6.9375 litros.		325
Kilógramo de paja.		12
Litro de aceite.		470
Kilógramo de leña.		8
Kilógramo de carbon.		32

Palma 29 Agosto 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9486.

Sanidad marítima.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 30 de Julio último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 1.º de Julio último, en la que traslada otra de la Junta provincial de Sanidad esponiendo la necesidad de que por el Estado se satisfagan trescientos diez y nueve escudos ochocientos milésimas que la misma dejó pendientes de pago por haber sido invertidos en urgencias indispensables del servicio sanitario marítimo, y carecer como carece en la actualidad de la consignacion que anteriormente disfrutaba. Y enterada S. M., teniendo presente que aunque justa dicha reclamacion, no debió sin embargo la Junta escudarse en los gastos de la cantidad que para material tenia asignada, y que en razon á ser de consideracion no debe obligarse á la Direccion Sanitaria de ese puerto á abonarlos de su consignacion, destinada á objetos mas preferentes que el de que se trata, ni en el presupuesto general del Estado hay capítulo que poder aplicar á extinguir dicha deuda, se ha dignado desestimar la pretension de la Junta provincial de Sanidad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Directores de los Puertos y Lazaretos del Reino, á quienes se comunicará esta resolucion por los Gobernadores respectivos, remitan á este Ministerio semestralmente para su exámen y aprobacion las cuentas de la inversion dada á la suma que para material les está señalada á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones como la que queda mencionada.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de las Direcciones de Sanidad y Juntas del ramo en los puertos de estas islas, y demas efectos oportunos. Palma 3 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9487.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Habiendo sido nombrado en comision Inspector de primera enseñanza de esta provincia D. Francisco Riotort y Feliu y tomado posesion de su destino, se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Juntas locales y profesores del ramo, á los efectos consiguientes. Palma 2 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9488.

Seccion de Fomento.—Hallándose vacante una plaza de peon caminero de la carretera de Palma á Sóller por Valldemosa, por fallecimiento del que la obtenia, se anuncia en este periódico oficial para que los que se consideren con los requisitos necesarios para su buen desempeño y deseen

obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la Sección de Fomento en el término de quince días á contar desde la fecha que tenga el Boletín en que se inserte este anuncio. Palma 2 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9489.

Hacienda.—Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, se me dice que en el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Dominca Gelos, hija de D. Severino miliciano nacional de Villafranca, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial y demas periódicos de la provincia á fin de que llegue á noticia de la interesada. Palma 31 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9490.

TRIBUNAL DE COMERCIO

de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

En los autos que penden ante dicho Tribunal promovidos por D. Antonio, D. José y D. Ignacio Rocaberti de Dameto contra D. Pedro de Verí, D. Juan Fortuñy, D. Antonio Armengol y D. Mateo Alzina sobre arreglo de cuentas de la Sociedad colectiva denominada «Boxadors y Compañía», con decreto de 4 de Marzo último recaído á pedimento de D. Antonio Rocaberti de Dameto, se mandó lo siguiente: «Por presentado el poder, traslado por retardado.»

No habiéndose podido notificar dicho decreto al D. Mateo Alzina por haber fallecido, con providencia de tres de Junio próximo pasado se mantó que la notificación se entendiese con sus sucesores legales. En su consecuencia y como uno de ellos lo es su hijo D. Francisco Alzina ausente de esta ciudad y cuyo paradero se ignora por medio de la presente célula se le hace saber el indicado auto de 4 de Marzo último en conformidad al artículo 114 de la ley de enjuiciamiento. Palma 9 de Agosto de 1867. —Pedro José Bonet.—V. ° B. ° —El Prior. —Miró Granada.

Núm. 9491.

D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura á una casa y corral situada en la villa de Felanitx y calle llamada del Forat, número diez y seis que confina por la derecha con casa de los herederos de Francisco Bou, por la izquierda con cochera de Miguel Xamena y por el fondo con corral de casas de Miguel Obrador Verro de la calle de las Parras, propia de Bartolomé Albons (a) Barbara y justipreciada en trescientos sesenta y un escudos cuatrocientos y cuatro milésimas, acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana

señalado para su remate, que se le admitirá la que fuere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Francisco M. Donnet. —Por su mandado. —Juan Llobera.

Núm. 9492.

Hago saber: que en el expediente instado por D. Bartolomé Nicolau y Alzina vecino de la villa de Artá en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de la sección de dicha villa, con auto de catorce del actual queda mandado publicarse la referida petición por medio de edictos para que en el término de veinte días se presenten en oposición los que vierén convenirles, pues de no hacerlo seguirá el expediente su curso parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manacor á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Francisco M. Donnet. —Por su mandado. —Juan Llobera.

Núm. 9493.

Por disposición de este Juzgado y á instancia de Melchor Riera se saca á pública subasta una casa y corral sita en la villa de Artá y calle llamada de la Pureza, número 18; Linda por la derecha con calle del Pontarró, por la izquierda con casa y corral de Rafael Sancho Coll y por la espalda con solar de D. Antonio Amer, evaluada en ochocientos escudos, cuya finca es de la propiedad de Pedro José Masanet y se vende para con su producto satisfacer las costas á que fué condenado este en los autos promovidos por dicho Riera; quedando señalado para su remate el día 24 del actual á las diez y media de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para que llegue á noticia de los licitadores, siendo de cuenta del rematante satisfacer los derechos que se devenguen por esta subasta. Manacor dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Francisco M. Donnet. —Por su mandado. —Juan Llobera.

Núm. 9494.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente, y en virtud de providencia de este Juzgado de 21 de los corrientes se saca á pública subasta por término de 20 días los predios el Fangar, la Cova y el Ullastrar contiguos uno de otro formando una sola propiedad sitos en el término de la villa de Campanet de estension de unas seiscientos veinte y nueve cuarteradas, poco mas ó menos, la mayor parte bosque, y lo restante de pan llevar, olivar y viñedo, que linda por el Norte con el predio Masana, Son Monjo y Biniatró, por el Este con los predios Son Ferragot, Subach y Casellas, por el Oeste con los predios Gaballí petit y Gaballí gran, Son Apatx y Son Garreta, y por el Sur con el predio Son Corró,

Can Capallí, Gayeta petita y Gayeta gran; que se halla justipreciada en setenta y un mil libras moneda mallorquina. Las casas del predio el Fangar tasadas en cinco mil libras de dicha moneda, las casas del Ullastrar en setecientos libras de la misma moneda, y las casas de la Cova que consisten en dos molinos de agua, en dos mil libras de la propia moneda. Pertenece dichas propiedad y casas á D. Pedro Montaner y Socias y se venden á instancia de D. Bartolomé Peña y Boscá para con su producto hacerle pago de lo que acredita en el juicio ejecutivo sigue en este dicho juzgado; quedando señalado para su remate el diez y nueve de Setiembre próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por este trasaso. Palma veinte y cuatro Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Ciriaco Perez de Larriba. —Por su mandado. —Pedro Gazá.

Núm. 9495.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel José Serra para que dentro de nueve días improrrogables se presente en este dicho Juzgado á contestar la demanda que contra el propio Serra ha sido interpuesta por los hermanos D. Antonio, don Luis y D. Francisco Llodrá y Sastre, sobre pago de cantidad, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Ciriaco Perez de Larriba. —Por su mandado. —Pedro Gazá.

Núm. 9496.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Barcelona.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes.

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion. Esc. mils.
Veciana.	250
Incompletas de niños.	
San Martin den Bas.	100
Canoves y Samalies.	100
Castellón de Bagés.	100
Preist.	100
Rubió.	100
Bellprat.	100
La Quart.	100
Tabernolas.	100
Vilalleons.	100
Broca.	100

Elementales de niñas.

Santa María de Oió.	220
Baleña.	166 700

Canovés. 110
Vilanova de Sau. 110
Gayá. 110
Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 24 de Agosto de 1867. — El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 9497.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 34.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRÁNEO.

ISLAS BALEARES.

Faro de Dragonera.

El Comandante de Marina del tercio y provincia de Palma de Mallorca, con fecha 7 del actual, participa que se halla nuevamente montado el aparato de rotación del faro de Dragonera de cuya rotura se dió noticia en el *Aviso á los navegantes número 52*, publicado por esta Dirección en 26 de Julio último.

COSTA MERIDIONAL DE ITALIA.

Luz en la isla de San-Paolo.

Segun noticias de Liorna, el 15 de Julio de 1867 se ha encendido un nuevo faro en el islote de San-Paolo, situado en la entrada del puerto de Tarento.

La luz es fija blanca, elevado su foco luminoso 20 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro se podrá avistar á distancia de 40 millas en todo el horizonte.

El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular y de cuarto orden.

La torre es octagonal y blanca, elevada 10 metros sobre la habitación de los toreros, que es de un solo piso y tambien blanca.

Esta luz reemplaza la que se encendia provisionalmente sobre la isla de San-Paolo, y está situada en latitud 40° 25'45" N., y longitud 23° 22'30" E. de San Fernando.

PUERTO DE ARGEL.

Prolongacion del muelle del Norte.

Habiéndose prolongado el muelle del Norte en direccion al SE., por medio de grandes piedras echadas á pique, se advierte á los navegantes que den á la punta del muelle un gran resguardo, particularmente de noche.

Madrid 16 de Agosto de 1867. — Salvador Moreno.

PALMA.—Imprenta de Guasp.